

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 022

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00045-00
ACCIONANTE:	Ulpiano Riascos Arboleda
ACCIONADO:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
VINCULADOS:	Alcaldía Distrital de Buenaventura y Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito Especial de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que es beneficiario de pensión proporcional de jubilación desde el año 1991 y que en el mes de enero de 2020, fue nombrado como Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito Especial de Buenaventura, elevando una solicitud de suspensión de la pensión ante la accionada.

Manifiesta que el día 23 de abril del presente año, elevó solicitud ante la UGPP, requiriendo el restablecimiento de su pensión debido a que su vínculo laboral con la administración municipal se terminó. De dicha petición recibió respuesta el día 18 de mayo de 2021, donde le señalan que su escrito estaba sometido a estudio para dar respuesta, pero refiere que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

P R E T E N S I O N E S

Con base en lo anterior, el accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho de petición, y se le ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, restablecer su asignación pensional.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 11 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 492 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma, y a pesar de ello las entidades optaron por guardar silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Ulpiano Riascos Arboleda invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho de petición, pues la entidad accionada a pesar de su solicitud, no ha procedido a levantar la suspensión en el pago de su pensión no a efectuar el correspondiente pago de sus mesadas; y de otro lado, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP es la llamada a responder por los cargos que se endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Para ello el Juzgado se enfocará en determinar si la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, con la respuesta a la petición presentada por el accionante y al no reanudar condicha respuesta el pago de su asignación pensional.

Para resolver el caso puesto en consideración, se entrarán a estudiar la Jurisprudencia Constitucional frente al derecho de petición y al mínimo vital para las personas que devengan una mesada pensional y así entrar a abordar el caso concreto.

¹ Sentencia T-383 de 2001.

Es de recordar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.”, donde su respuesta, además de realizarse dentro del término contemplado por la ley, también debe ser“(...) suficiente, efectiva y congruente (...)”², sin que esta se confunda con que la solución satisfaga plenamente las pretensiones del peticionario.³

Por lo tanto, se ha establecido de manera reiterada que además de los requisitos antes mencionados, para que la respuesta no vulnere el derecho fundamental de petición, debe enmarcarse estrictamente en los siguientes parámetros: “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)”⁴

En conclusión, la reiterada jurisprudencia constitucional ha indicado que para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el accionante solicitó le fuera restablecido el pago de su mesada pensional (quien con antelación solicitó la suspensión del pago de su pensión para no percibir dos emolumentos del sector público) habida cuenta que el contrato de trabajo por el que había solicitado la suspensión de su mesada pensional, finalizó. Se establece que la entidad accionada responde en mayo 14 de 2021, que su petición iba a ser analizada junto con una solicitud previa por el mismo concepto, sin que definan de manera concreta el pago pretendido.

Como se puede establecer, la respuesta emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, no cumple con los precitados presupuestos constitucionales, decantados a través del tiempo y aplicables a la situación en concreto, en el entendido que lo que pretende el actor es la reanudación de su asignación pensional, la cual no ha sido respondida.

Así mismo, encuentra que también se le vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, pues como lo ha decantado de manera reiterada la Corte constitucional, se debe “verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por

² Corte Constitucional. Sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011

³ Sentencia T-561 de 2007. “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

⁴ Sentencia T-172 del 01 de abril de 2013

medio de sus familiares”⁵, y para el presente caso, el accionante solo cuenta con dicho ingreso para vivir dignamente y para desarrollarse como individuo en la sociedad, más si se tiene en cuenta que la entidad accionada guardo silencio y por lo tanto, dichos hechos y afirmaciones señalados en la presente acción se tendrán como ciertos.

Por lo tanto se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Así las cosas, se tutelara los derechos fundamentales invocados por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA** y se ordenara que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, la entidad accionada de respuesta a la petición presentada a su correo electrónico de manera concreta y congruente, y así mismo, que en el mismo termino efectúe el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde abril 15 de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** y **MINIMO VITAL** invocado por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de la petición radicada el 23 de abril de 2021, de manera concreta y congruente.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a **REANUDAR** el pago de la asignación pensional dejada de

⁵ Sentencia T-678 de 2017

percibir por el señor **ULPIANO RIASCOS ARBOLEDA**, desde abril 15 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente solicitud.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f17858faff4e52ab73c332a214d4013d0f9e33313a83d83fae3bd3e3e3
796**

Documento generado en 21/06/2021 05:30:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>